



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0332528

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1342/89

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Amparo promovido por
el Instituto Nacional de la
Seguridad Social.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Sentencia del Juzgado
de lo Social núm. 2 de Jérez
de la Frontera que declara la
inadecuación del procedimien-
to en autos sobre reclamación
de pensión de viudedad.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

I.- ANTECEDENTES

1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social,
debidamente representado, interpuso recurso de amparo contra la
Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Jérez
de la Frontera en un procedimiento sobre reclamación de canti-
dad por pensión de viudedad. Se invoca la vulneración del dere-
cho contenido en el art. 24 C.E.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 033⁻²⁻2529

2. Los hechos que han motivado la demanda de amparo traen causa de un procedimiento judicial que finalizó por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Jérez de la Frontera en la que se declaró el derecho de doña Dolores Fernández Pinto, a una pensión de viudedad del Régimen General de la Seguridad Social y la consiguiente condena del I.N.S.S. al pago de la misma. Dicha Sentencia fue recurrida en suplicación por la Entidad Gestora, la cual fijó para el tiempo de sustanciación de dicho recurso una pensión del 45% de la base reguladora. La interesada se opuso en la fase de ejecución provisional a la interpretación que de la Sentencia hizo el I.N.S.S., quien remitió a la beneficiaria para solventar tal cuestión a un nuevo procedimiento judicial.

Formulada la demanda por la interesada, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Jérez de la Frontera (que había conocido de la reclamación principal) dictó la Sentencia ahora impugnada declarando la inadecuación del procedimiento para dilucidar la cuestión planteada, reservando a las partes su derecho a resolver el litigio en trámite de ejecución provisional. Se impuso al I.N.S.S. la multa de 15.000 ptas. por su temeridad manifiesta.

3. Alega la entidad demandante de amparo que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Jérez de la Frontera ha vulnerado el derecho contenido en el art. 24 C.E. ya que aunque ha existido motivación en la resolución impugnada, la Sentencia es arbitraria y carente de racionalidad, al imponer una multa a la Entidad Gestora en razón a su temeridad manifiesta. Afirma la demandante que en este caso ha faltado la "conditio sine qua non" para una condena por temeridad, esto es, que la afectada haya resultado vencida en la resolución por la que se le condena. Se pide la anulación de la condena impuesta por lesiva del derecho fundamental que consagra el art. 24 C.E.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0332530

4. La Sección Tercera acordó conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC).

5. La representación del I.N.S.S. dió cumplimiento al anterior proveído, reiterando las alegaciones de la demanda. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional estima que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, dado que la Sentencia impugnada está suficientemente motivada y razonada en cuanto a la apreciación de una conducta contradictoria e injustificada de la Entidad gestora en perjuicio de la beneficiaria de la pensión, lo que se traduce en la imposición de una multa prevista en la Ley, sin que tal sanción esté ligada al supuesto de vencimiento del pleito, (art. 94 LPL). Por lo demás, conforme a la doctrina contenida en la STC 131/86, la apreciación de temeridad o mala fe litigiosa es un problema de legalidad carente de relevancia constitucional pues constituye valoración de hechos o conductas que compete en exclusiva a la función jurisdiccional.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La pretensión que plantea ante este Tribunal la entidad demandante de amparo dista mucho de revestir un contenido constitucional que aconseje su admisión a trámite para un posterior examen y decisión mediante Sentencia.

En efecto, en un procedimiento seguido ante la jurisdicción laboral sobre reclamación de pensión, el órgano judicial competente (que había dictado anteriormente Sentencia condenatoria contra la Entidad Gestora), al apreciar una conducta procesal contradictoria e injustificada de aquella, en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0332531

perjuicio de la beneficiaria, le impuso una multa, de acuerdo con el art. 94 de la Ley de Procedimiento Laboral, por su temeridad manifiesta. Tal medida no puede calificarse de arbitraria y carente de racionalidad dado que, en primer lugar, tal sanción está expresamente prevista en la Ley para los supuestos en que el Magistrado estime que alguno de los litigantes obró con mala fe o temeridad notoria, sin que, como se pretende, tal sanción esté ligada al hecho del vencimiento en el pleito sino únicamente a la conducta seguida en el litigio. Además no puede tacharse de irracional una medida adoptada tras analizar la conducta contradictoria de la entidad demandante en perjuicio de la beneficiaria de la pensión.

En último término y como señala el Ministerio Fiscal, la apreciación de temeridad o mala fe litigiosa es un problema de legalidad carente de relevancia constitucional, pues constituye valoración de hechos o conductas que compete en exclusiva a la función jurisdiccional (STC 131/86) todo lo cual conduce a la aplicación a la presente demanda de lo dispuesto en el art. 50.1.c) de la LOTC, dada la carencia manifiesta de contenido constitucional de aquella.

La Sala, en atención a lo expuesto acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por el I.N.S.S. y el archivo de la demanda.

Madrid, veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.